

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2021-00106-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA (VALLE) NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL

VEINTIUNO (2021).

La señora DEISY JOHANNA MENESES GUSTIN, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija DANNA GABRIELA FRAGA MENESES, contra el señor JAMES FERNANDO FRAGA ARELLANO presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS, dentro del proceso No. 2021-00106-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.954.000), por concepto del 50% del semestre que corre de inicio de la universidad en la carrera escogida por la menor.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de ENERO de 2021 hasta la fecha.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 14 de enero del dos mil veintiuno.

El demandado fue notificado electrónicamente el 20 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la demandante, Dr. JOHN ALEXANDER ORTÍZ MORALES, del auto en fecha 10 de Marzo de 2021, el cual consta a Punto 44 y 45 del Expediente Electrónico, quien dentro del término de traslado de la demanda no se pronunció al respecto.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, Resolución No 00345 de la Defensoría de Familia del ICBF, del 16 de mayo de 2019, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: “**...No hace falta, entonces, recalcar, que**

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 10 de Marzo y 05 de abril de 2021³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$150.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **HAROLD JAMES FERNANDO FRAGA ARELLANO**, a favor de la menor **DANNA GABRIELA FRAGA MENESES** representada legalmente por la señora **DEISY JOHANNA MENESES GUSTIN**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 10 de Marzo y 05 de abril de 2021, que obra en el Punto 04 AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00106 y 14 AutoCorrigeOrdenMandamiento2021-00106 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$150.000.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00106 y 14AutoCorrigeOrdenMandamiento2021-00106 del Expediente Electrónico.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff2374ea3d7be4aa92fa1c9c98457fd1dd5fd33f46aca76c8b481629d1f590**

Documento generado en 09/07/2021 06:43:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>